

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 05 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029740

NIG: 28.079.00.3-2020/0001364

Procedimiento Ordinario 36/2020 3

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

SENTENCIA Nº 158/2020

En Madrid, a tres de septiembre de dos mil veinte.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. [REDACTED], magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento ordinario registrados con el número 36/2020, dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura como parte recurrente [REDACTED], representada por el procurador [REDACTED] y defendida por la letrada [REDACTED]; y, como recurrida, el Ayuntamiento de Majadahonda, representada y defendida por el letrado [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, que ha presentado un escrito por el que se allana a dicha demanda, anulando la liquidación impugnada.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugnó la resolución desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la resolución desestimatoria de la solicitud de devolución de ingresos indebidos del IIVTNU, por importe de 42.703,91 euros, de principal, respecto de una liquidación girada, por dicho tributo, respecto de la venta de unos locales en la calle [REDACTED] de aquella localidad. En la demanda se ejercita una pretensión revocatoria de aquella resolución y otra tendente al restablecimiento de su situación jurídica individualizada para que se les reintegrase aquel importe, con sus intereses de demora correspondientes.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento acredita como el Alcalde ha acordado allanarse a la presente demanda, anulando dicha liquidación, por interpretar que no existió incremento de valor alguno, susceptible de imposición tributaria.

Conforme al artículo 75 de la LJCA: *“1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior.*

2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.

3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado”.

En el caso de autos, el allanamiento acordado por el Ayuntamiento no es contrario al ordenamiento jurídico, por lo que ha de ser aprobado.

TERCERO.- Pese a haberse allanado el Ayuntamiento, ha de condenársele en costas, puesto que la parte recurrente ha tenido que contratar a un letrado para que le asista en el presente procedimiento; gasto que hubiera sido innecesario si se hubiera estimado, en vía administrativa, su recurso de reposición. Ahora bien, se limitará su importe (art. 139 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Debo aprobar y apruebo el allanamiento formulado por el Ayuntamiento de Majadahonda; y, en consecuencia, debo anular y anulo la resolución objeto del presente procedimiento, dejando sin efecto la liquidación impugnada.

Se imponen al Ayuntamiento de Majadahonda las costas procesales, hasta un máximo de 600 euros, respecto de la minuta del letrado de la parte recurrente.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación que podrá interponerse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación; para la admisión a trámite de dicho recurso será imprescindible que simultáneamente a su presentación se acompañe el justificante de haber realizado un depósito de 50 euros en la cuenta de este Juzgado.

Debiendo indicar en el citado resguardo de ingreso la clave nº 22 (recursos de apelación), el número y clase del procedimiento al que se refiere y el tipo de recurso (Disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, introducida por la LO 1/2009, de 3 de noviembre).

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia de allanamiento firmado electrónicamente por RAMÓN FERNÁNDEZ FLOREZ